



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2016-00155-00**

EJECUTANTE: **CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUCRE -
CORPADIS**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUCRE - CORPADIS quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUCRE - CORPADIS, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, por la suma de TRECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.860.000), más los intereses moratorios, según lo preceptuado en el artículo 4 numeral 8 inciso último de la Ley 80 de 1993, aplicando lo estipulado en el artículo 8.1.1 del decreto N° 734 de 2012 sobre capital indexado desde el 29 de diciembre de 2015 hasta el pago real y efectivo.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó copia de los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales N° 021-2015, suscrito entre el



municipio de San Juan de Betulia y la Corporación Social para el Desarrollo Integral de Sucre, 10 de abril de 2015 (fol. 12)

- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 150222 y 150223 (fol. 13 y 14).
- Registro presupuestal N° 150222-01 y 150223-01 (fol.15 y 16)
- Acta de Inicio, suscrita el 10 de abril de 2015 (fol.17).
- Póliza de cumplimiento (fol. 19)
- Acta de aprobación de póliza de garantía de fecha 17 de abril de 2015 (fol.20)
- Cuenta de cobro radicada por el representante legal de CORPADIS, en el municipio de San Juan de Betulia, el 17 de abril de 2015 (fol.21)
- Certificación que se recibió a satisfacción los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 10 de abril y el 5 de agosto de 2015, por la Corporación Social para el Para el Desarrollo Integral de Sucre, expedido por la Secretaria de Gobierno del municipio de San Juan de Betulia, expedida el 5 de agosto de 2015 (fol. 22)
- Cuenta de cobro, por valor de \$147.500.000, por concepto de pago parcial, correspondiente al 25% del valor del contrato de prestación de servicios profesionales (fol. 23)
- Certificación que se recibió a satisfacción los servicios prestados, por la Corporación Social para el Para el Desarrollo Integral de Sucre, expedido por la Secretaria de Gobierno del municipio de San Juan de Betulia, expedida el 22 de octubre de 2015 (fol. 24)
- Cuenta de cobro, por valor de \$147.500.000, por concepto de pago parcial, correspondiente al 25% del valor del contrato de prestación de servicios profesionales (fol. 25)
- Adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión N° 021-2015, suscrito entre el municipio de San Juan de Betulia y la Corporación Social para el Desarrollo Integral de Sucre, 10 de abril de 2015 (fol. 26 y 27)
- Registro presupuestal N° 150491-01 (fol. 28)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal (fol. 24)
- Póliza de cumplimiento (fol. 31 y 32)
- Certificación que se recibió a satisfacción los servicios prestados, por la Corporación Social para el Para el Desarrollo Integral de Sucre, expedido por la Secretaria de Gobierno del municipio de San Juan de Betulia, expedida el 4 de diciembre de 2015 (fol. 33)



- Acta de finalización del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes el 4 de diciembre de 2015 (fol. 34)
- Acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales N° 021-2015, (fol. 35)
- Cuenta de cobro, por valor de \$147.500.000, por concepto de pago parcial, correspondiente al 25% del valor del contrato de prestación de servicios profesionales (fol. 36)
- Certificado de existencia y representación legal de CORPADIS (fol. 37)

3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO.

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUCRE-CORPADIS, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en escrito independiente al texto de la demanda, solicita el embargo y retención de los dineros de depositados en cuentas corrientes, ahorro o de cualquier título bancario o financieros, que posea y estén en cabeza del municipio de San Juan de Betulia, en las siguientes entidades bancarias: (i) Banco de Bogotá, (ii) Bancolombia, (iii) Banco Davivienda, (iv) Banco BBVA, (v) Banco Agrario de Colombia, (vi) Banco de Occidente, (vii) Banco Av. Villas, (viii) Banco popular, (ix) Banco Caja Social, del municipio de Sincelejo y de Corozal.

El inciso 2 del artículo 45, de la Ley 1551 de 2012, se establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto en estos momentos no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE, y a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUCRE-CORPADIS, por la suma de TRECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.860.000.00), más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma antes indicada, desde la fecha de incumplimiento.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al MUNICIPIO DE JUAN DE BETULIA - SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordénese a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

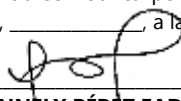


SÉPTIMO: Reconózcasele personería al abogado ALDEMAR ALFARO RIVERO, identificado con C.C. N° 92.544.672, expedida en Sincelejo y T.P. No 256.649 del C.S. de la J., y al abogado MARCOS JAVIER SALAZAR CAMARGO, identificado con C.C. N° 1.103.102.376, expedida en Corozal y T.P. N° 246.109 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
--